

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo. Faltas y mermas en destino

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos receptoras de los cupos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen, adoptando cuantas medidas consideren precisas para rechazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan estos requisitos, serán responsables los almacenistas de destino de cuantas irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma los destallistas, al hacerse cargo de

las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen. Caso de no hacerlo, se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones, y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por estos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula, tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil, como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios provinciales de Abastecimientos levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de las Zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán con carácter forzoso los proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Suministro de aceite

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión, etc.)

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías con una tolerancia de un uno por ciento, en más o en menos, que puede ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Transportes de aceite por vía marítima.

Excepciones

Art. 21. Los transportes de aceite por vía marítima o mixtos se realizarán por la empresa a la que se haya adjudicado por esta Comisaría; por concurso, este servicio.

Esta Comisaría General dictará oportunamente las condiciones a que hayan de ajustarse los servicios que preste la empresa concesionaria, así como las normas para liquidación de los gastos habidos en las movilizaciones.

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos, Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso, quedarán sujetos a las normas conteni-

das en el contrato que suscriba esta Comisaría General con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar, para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino, que remitirán a este Centro.

Distribución de aceite en destino

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas Autoridades.

ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Declaraciones de los fabricantes

Art. 23. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Presentación de declaraciones de producción

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada ajustada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo, será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la Intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la Inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación del precio para la aceituna

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

Precio del orujo graso

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada Zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Precio de los aceites para productores

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites corrientes*.—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3° y 5°, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5°, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) *Aceites entrefinos*.—Los que tengan acidez comprendida entre 1° y 1,5°, inclusive, y reúnan las

mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) *Aceites finos*.—Los que tengan acidez igual o inferior a 1° y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) *Aceites refinables*.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5°, una reversión de 4,266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20°. El precio de los aceites superiores a 20° será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5° para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen, por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas Zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) *Aceites refinados*.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67,97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50,70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención aceite refinado
630	4.266 (a - 5)	+ 60	11,32 a	+ 67,97	= 779,30
100 - 2 a					
Kgs. refinado					
Precio obtención aceite refinado	Canon sobre aceite refinado	Precio de venta aceite refinado			
779,30	+ 50,70	= 830,00			

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

Zona de Alcañiz

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los térmi-

nos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por cien kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3°, hasta 5°, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 900 pesetas los cien kilogramos.

La Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallistas

Art. 33. *Almacenistas de origen.*—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por cien kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas por cien kilogramos, incluidos los acarreo desde estación o muelle hasta sus almacenes.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0,30 pesetas en litro, incluidos los acarreo desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreo se realicen dentro de la misma localidad.

Propuestas de precios oficiales

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro, el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º *En las provincias productoras, exportadoras y alibles que a continuación se indican:*

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º *En las provincias deficitarias o carentes restantes:*

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de

destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

RESERVA DE PRODUCTOR

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949-50:

Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho en la campaña 1949-50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) y sus familiares.

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

En casos excepcionales, a los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola que formen conjunto racional con el olivar base de la reserva a juicio de los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y de los Comisarios de Recursos en las restantes, previa solicitud del olivarero.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse, no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.º Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío: dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra: 1,5 kilos por hectárea.

En otros cultivos de regadío: cuatro kilos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual: 1,5 kilos por hectárea.

4.º En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 24 kilos de aceite por persona, al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.º Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios de olivar que deseen ejercitar el derecho

de reserva de aceite necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración del Olivarero», modelo número 1, a que se refiere el artículo quinto de esta Circular, documento que servirá de base para la inscripción de los interesados en el Censo Local Olivarero del Sindicato Vertical del Olivo.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tengan declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiese servido.

Las Autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 12 kilos, quedará a beneficio del productor sin el previo sellado de las Colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida, al empresario de una o varias explotaciones agrícolas a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

- 1.º Atenciones de toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivíferas.
- 2.º Atenciones de las restantes fincas.
- 3.º Si aún fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivífera, se guardará el siguiente orden:
 - a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.
 - b) Obreros fijos y familiares.
 - c) Obreros eventuales.
 - d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite tendrán la consideración de familiares las personas que ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales, deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«Tarjetas de reserva de aceite».—Requisitos para solicitarlas

Art. 36. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, se establecen para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceite» (modelos anexos números 6 y 7).

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a olivíferos a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca, los siguientes extremos:

- a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivífero (modelo anexo número 1).

- b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

- c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 3).

Expedición de Tarjetas de reserva de aceite. Diligencia autorizando la retirada de la reserva de aceite para obreros eventuales.

Art. 37. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración de olivíferos» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de reserva de aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivífero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de reserva de aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» «con fecha posterior al día 10 de diciembre del año actual y caducarán el día último de marzo de 1950», a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reserva» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

Requisitos a cumplir por los titulares de las «Tarjetas» para poder retirar el resto de la reserva reconocida

Art. 38. Obtenida la «Tarjeta de reserva de aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivíferos y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de poder proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

- a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desea obtener la reserva, «solicitarán, a más tardar el 10 de diciembre del año en curso», de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las «Colecciones de cupones de racionamiento» correspondientes a las personas que figuren en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del olivífero», acompañando a la instancia las Tarjetas de abastecimientos y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceite», procederá «en el acto» a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de reserva de aceite» del solicitante.

- b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en Municipio distinto de aquel en

que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse mediante instancia (modelo anexo número 10) de la Delegación de Abastecimientos de su residencia la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo número 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y conservando en su poder la instancia, extenderá «en el acto» el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, la presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del Municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta» para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 10 de diciembre próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la Autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y estampando en ella, de forma bien visible la anulación de las cantidades que no deban retirarse, la enviará a la almazara correspondiente.

(Continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Índice número 52.—Número 23.—Manuel Calabaza Hernández, Retirados.

Ídem 53.—Ídem 24.—Ciriaco Navarro Herranz, ídem.

Ídem 54.—Ídem 25.—Alejandro Sanz López, ídem (traslado).

Ídem 55.—Ídem 36.—Julia Martín Castro, M. Militar.

Ídem 56.—Ídem 37.—Pantaleón Burgos Carrascal, ídem.

Ídem ídem.—Ídem 38.—Juan Manuel Establés Herranz, ídem.

Ídem ídem.—Ídem 12.—Marcelina Sánchez Gómez, M. Civil.

Ídem ídem.—Ídem 6.—Ramón Gómez y Paja, Jubilados.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 2864

SERVICIO DE CATASTRO DE RUSTICA

Jefatura de Guadalajara

Haciendo uso de los artículos 30 y 32 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, esta Jefatura eleva a definitivos y aprueba las propuestas de tipos evaluatorios unitarios de los términos municipales que a continuación se detallan, y cuyas cifras constan en el siguiente estado:

Calificaciones y subcalificaciones	Clases	Tipos unitarios	
		Líquido Imponible — Pesetas	Superficie imponible en el término
<i>Término municipal de Pioz</i>			
Cereal riego.....	1. ^a	417	82-77
Ídem ídem.....	2. ^a	373	45-00
Cereal secano.....	1. ^a	179	38-56-06
Ídem ídem.....	2. ^a	139	102-91-64
Ídem ídem.....	3. ^a	98	296-04-02
Ídem ídem.....	4. ^a	68	728-30-29
Ídem ídem.....	5. ^a	27	289-67-82
Eras.....	1. ^a	179	4-66-09
Ídem.....	2. ^a	139	1-22-26
Viñas.....	Unica.	383	38-29-54
Olivar.....	Unica.	100	25-82-18
Leñas bajas.....	Unica.	10	38-28-49
Monte bajo.....	Unica.	19	180-35-75
Pastizal.....	1. ^a	12	63-85-88
Ídem.....	2. ^a	7	67-09-65
Total imponible.....			1876-37-44
<i>Término municipal de Mondéjar</i>			
Huerta.....	1. ^a	2004	1-14-95
Ídem.....	2. ^a	1721	2-22-62
Ídem ..	3. ^a	1438	16-62-08
Cereal riego.....	1. ^a	905	20-22-63
Ídem ídem.....	2. ^a	728	17-35-77
Cereal secano.....	1. ^a	240	45-46-71
Ídem ídem.....	2. ^a	179	27-59-14
Ídem ídem.....	3. ^a	139	1015-81-57
Ídem ídem.....	4. ^a	78	1265-36-40
Ídem ídem.....	5. ^a	38	911-93-32
Eras.....	Unica.	240	15-76-76
Olivar.....	1. ^a	177	46-20-82
Ídem.....	2. ^a	138	52-92-09
Ídem.....	3. ^a	100	261-52-82
Viñas.....	Unica.	556	72-68-63
Arboles de ribera.....	Unica.	140	43-03
Monte bajo.....	Unica.	19	348-10-99
Erial a pastos.....	Unica.	12	512-19-34
Total imponible.....			4633-59-67
<i>Término municipal de Pozancos</i>			
Cereal riego.....	1. ^a	506	31-65-12
Ídem ídem.....	2. ^a	417	8-83-13
Ídem ídem.....	3. ^a	329	6-93-63
Ídem ídem.....	4. ^a	284	11-04-21
Ídem ídem.....	5. ^a	240	2-32-34
Cereal secano.....	1. ^a	169	53-60-02
Ídem ídem.....	2. ^a	119	126-68-76
Ídem ídem.....	3. ^a	88	48-23-15
Ídem ídem.....	4. ^a	58	68-88-72
Ídem ídem.....	5. ^a	38	297-09-40
Eras.....	Unica.	169	4-66-02
Erial a pastos.....	1. ^a	17	274-95-33
Ídem ídem.....	2. ^a	12	69-91-99
Ídem ídem.....	3. ^a	7	91-71-27
Monte bajo.....	1. ^a	27	10-72-56
Ídem ídem.....	2. ^a	23	48-77-53
Ídem ídem.....	3. ^a	19	23-30-20

Monte público	Esp...	23	300-40-28
Arboles de ribera.....	1. ^a	120	6-33
Idem ídem.....	2. ^a	110	13-42
Idem ídem.....	3. ^a	100	5-17

Total imponible..... 1479-98-58

Término municipal de Fuentelencina

Huerta	Unica.	1155	1-18-89
Cereal riego.....	Unica.	506	19-04-95
Cereal secano	1. ^a	260	70-10-77
Idem ídem.....	2. ^a	179	121-91-71
Idem ídem.....	3. ^a	98	321-05-65
Idem ídem.....	4. ^a	48	1063-14-55
Idem ídem.....	5. ^a	17	925-01-47
Olivar.....	1. ^a	216	33-09-26
Idem.....	2. ^a	177	77-00-01
Idem.....	3. ^a	61	260-17-31
Eras.....	Unica.	179	6-47-65
Viña.....	Unica.	209	49-52-08
Monte bajo.....	Unica.	23	179-85-91
Leñas bajas	Unica.	15	215-55-16
Erial a pastos.....	Unica.	12	1006-17-37

Total imponible..... 4349-32-74

Término municipal de Alhóndiga

Huerta.....	Unica.	1013	1-53-25
Cereal riego.....	1. ^a	550	3-13-06
Idem ídem.....	2. ^a	462	12-72-68
Idem ídem.....	3. ^a	373	6-14-11
Cereal secano	1. ^a	240	2-22-44
Idem ídem.....	2. ^a	169	14-62-60
Idem ídem.....	3. ^a	98	121-03-87
Idem ídem.....	4. ^a	38	530-62-02
Olivar.....	1. ^a	216	22-43-46
Idem.....	2. ^a	177	84-48-17
Idem.....	3. ^a	80	496-89-90
Viña.....	Unica.	267	4-58-73
Eras.....	Unica.	240	9-35-02
Monte bajo.....	Unica.	23	97-88-08
Erial a pastos.....	Unica.	17	446-71-24

Total imponible..... 1854-38-63

Término municipal de Tendilla

Huerta.....	Unica.	1438	4-60-85
Cereal riego.....	1. ^a	683	6-85-78
Idem ídem.....	2. ^a	595	29-04-69
Idem ídem.....	3. ^a	506	25-22-83
Idem ídem.....	4. ^a	417	7-49-23
Cereal secano.....	1. ^a	179	20-34-05
Idem ídem.....	2. ^a	139	30-05-07
Idem ídem.....	3. ^a	68	300-44-90
Idem ídem.....	4. ^a	27	797-65-11
Olivar.....	1. ^a	177	28-49-02
Idem.....	2. ^a	138	105-62-78
Idem.....	3. ^a	100	328-85-62
Idem.....	4. ^a	80	81-62-39
Viña.....	Unica.	383	11-75-28
Eras.....	Unica.	179	6-45-88
Arboles de ribera.....	Unica.	140	1-00-70
Leñas bajas.....	Unica.	10	177-53-62
Erial a pastos.....	Unica.	12	268-66-21
Monte pinar.....	Unica.	Exento	44-97-05
Viveros.....	Unica.	Exento	22-38

Total imponible..... 2276-93-44

Término municipal de Albares

Huerta.....	Unica.	1863	68-95
Cereal riego.....	Unica.	905	14-29-47
Eras.....	Unica.	200	19-00-45
Cereal secano.....	1. ^a	200	23-19-87
Idem ídem.....	2. ^a	179	159-86-10
Idem ídem.....	3. ^a	108	734-49-77
Idem ídem.....	4. ^a	68	1229-11-71

Olivar.....	1. ^a	216	15-61-51
Idem.....	2. ^a	177	118-51-05
Idem.....	3. ^a	119	298-67-64
Idem.....	4. ^a	80	54-11-22
Viña.....	Unica.	556	36-47-53
Pozas.....	Unica.	1000	14-77
Arboles de ribera.....	Unica.	140	26-32
Erial a pastos.....	Unica.	7	141-68-39

Total imponible..... 2846-14-75

Término municipal de Cendejas de Enmedio

Cereal riego.....	Unica.	462	15-26-77
Cereal secano.....	1. ^a	260	26-09-58
Idem ídem.....	2. ^a	220	91-28-68
Idem ídem.....	3. ^a	149	265-01-87
Idem ídem.....	4. ^a	68	382-52-31
Idem ídem.....	5. ^a	27	282-45-36
Viña.....	Unica.	325	3-76-54
Eras.....	Unica.	220	3-05-04
Monte bajo.....	Unica.	23	120-91-42
Arboles de ribera.....	Unica.	140	63-37
Pastizal.....	Unica.	17	621-31-09

Total imponible..... 1812-32-03

Este acuerdo es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, Junta Pericial o Ayuntamiento respectivo.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 2916

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

PREMIOS A LA NATALIDAD PARA 1950

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Febrero de 1949, se procede a convocar el Concurso para la concesión de los Premios a la natalidad correspondientes al año 1950, que se otorgarán por el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los premios establecidos son:

a) Uno nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido al primero de Enero próximo.

b) Uno nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el primero de Enero de 1950.

c) Cincuenta premios de 5.000 pesetas, que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos al primero de Enero próximo.

d) Cincuenta premios de 5.000 pesetas cada uno, que se concederán también por provincia, al matrimonio español que tenga en primero de Enero de 1950 el mayor número de hijos vivos.

2.^a Podrán solicitar estos premios todos los matrimonios españoles.

3.^a Será requisito indispensable para obtener los Premios por el concepto de mayor número de hijos vivos, haber tenido uno en el presente año.

4.^a Las solicitudes se extenderán en el modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional (R. P. 2.), que se facilitará en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión y en sus Agencias, y deberán ser firmadas por el padre o, en su defecto, por la madre.

5.^a Las instancias se presentarán o remitirán a la Delegación provincial o Agencia del I. N. P. a cuyo territorio corresponda el lugar de residencia habitual del solicitante, hasta el 10 de Enero próximo, a las trece horas.

La concesión de los premios se llevará a efecto por

la Dirección General de Previsión, y su entrega a los adjudicatarios tendrá lugar el día 19 de Marzo de 1950.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1949.—El Delegado provincial, A. Queipo de Llano. 2859

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE ALCORON

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de Octubre, ha acordado tengan lugar el día 27 de los corrientes, bajo mi presidencia efectiva delegada, las siguientes subastas, todas ellas por procedimiento de pliego cerrado, que podrán presentarse hasta la apertura de los mismos: Pastos para 6.000 reses lanaras y 300 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 40.940 pesetas, procedente del monte de estos propios número 86 bis del Catálogo, a la hora de las diez de su mañana.

La de flor melífera, para cien colmenas, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, procedente del mismo monte 86 bis y hora de las doce.

Espliego, 60 quitales métricos, del monte 86 bis, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas, a las catorce horas.

Las referidas subastas se celebrarán de acuerdo con lo legislado a estos efectos y de los pliegos de condiciones formados por el Ayuntamiento a este fin, los cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría para que sean examinados por cuantas personas les interese.

Villanueva de Alcorón 11 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Daniel Muñoz. 2892

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

BAÑOS DE TAJO

Con arreglo a las normas fijadas por la Dirección General de Montes para la enajenación de maderas y leñas y demás disposiciones en vigor, el día 30 del actual, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 100 metros cúbicos de madera de pino del monte de este pueblo, número 119 del Catálogo, sirviendo de tipo mínimo la cantidad de 10.139 pesetas y máximo el de 14.866 pesetas.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán hasta una hora antes de la señalada para la apertura de ellos e irán acompañados del resguardo de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo medio de la subasta y del certificado que acredite el derecho a ser comprador, letras A, B o C.

Los pliegos de condiciones y presupuestos de gastos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedase desierta esta subasta, se celebrará la segunda el día 10 de Diciembre próximo, a la misma hora y con iguales condiciones.

Baños de Tajo 10 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, Estanislao Santamaría. 2883

(Derechos de inserción, 28'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Brihuega, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1950 y las ordenanzas, por ocho días y ocho más.

Balconete, las cuentas municipales del tercer trimestre y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Alique, Alboreca, Alcuneza, Sienes, Carabias, Alvera, Romancos y Baidés, el presupuesto municipal, por quince días.

Azuqueca de Henares, las cuentas municipales del tercer trimestre, por quince días.

Yélamos de Abajo, el expediente de transferencia de crédito y las cuentas municipales del tercer trimestre, por quince días.

La Yunta, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en cuatro de Julio del año en curso falleció en esta capital, de donde era vecino, don Julio Alejandro Elegido García, de 67 años de edad, natural de Balconete, hijo de Juan y Baldomera, en estado de soltero y sin dejar descendientes ni ascendientes ni otorgado testamento en vigor, en razón a haberle premuerto su hermana doña Adriana Josefa Elegido García, a quien tenía instituida heredera; reclamándose su herencia para su hermano de doble vínculo don Juan Pablo Elegido García y sus sobrinos don Juan Jenaro, doña María Rosa y doña María Carmen del Pilar Elegido Millán, hijos del hermano fallecido del causante don Constantino; Don Julio Evilio, doña Carmen y doña Victoria Felipa María de la Anunciación Elegido Ortega, hijos del también hermano fallecido don Eduardo, y don Gabriel y doña Consuelo Eugenia García Elegido, hijos de la hermana de vínculo sencillo doña Mercedes Elegido Hernández, también fallecida con anterioridad al causante.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante, para que en término de treinta días comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, debiendo acreditarlo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 2904

(Derechos de inserción, 46'25 ptas.)

SIGUENZA

Edicto

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 46 de orden del año actual, por el delito de hurto de una maleta, apareciendo como perjudicada Julia Martínez Bendicho, de 21 años de edad, soltera y vecina al parecer de Madrid, a la que se cita y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en referido sumario y hacerla el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; advirtiéndola que, caso de no comparecer, se le tendrá por instruida de referido artículo 109 de la Ley procesal criminal.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente, que firmo en Sigüenza a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, Joaquín Hernández Sánchez. 2861

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL